



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



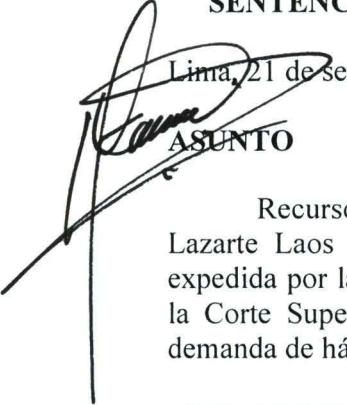
EXP. N.º 01798-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ JAVIER M LAZARTE LAOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015


ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Javier M Lazarte Laos contra la resolución de fojas 111, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona una disposición judicial; así como la presunta afectación del derecho de defensa. Sin embargo, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	2



EXP. N.º 01798-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN JOSÉ JAVIER M LAZARTE LAOS

análisis del caso concreto, se advierte que la referida disposición judicial que ordena la remisión de las copias de los actuados penales no incide de manera negativa y directa en el derecho a la libertad personal del actor. Asimismo, la aludida afectación del derecho de defensa no se encuentra vinculada con la restricción del derecho a la libertad personal.

4. En efecto, el recurrente cuestiona el extremo de una sentencia que dispone la remisión de las copias de los actuados al representante del Ministerio Público para que proceda en la investigación contra el actor por la presunta comisión del delito contra la Administración de justicia (Expediente 00034-2012-7-1826-JR-PE-03). Alega que se dispuso dicha remisión pese a que es testigo en el proceso penal sub materia; que existió un comportamiento arbitrario de la emplazada que lesionó su derecho defensa; que es falso que el actor habría mentido en el juicio y que existan contradicciones en sus declaraciones; y, que es procesado por hechos que no constituyen delito.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en la presente resolución, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL